

MANUALES

Derecho Procesal I

Jurisdicción, acción y proceso

6.^a Edición

Coordinadoras

Carolina Sanchis Crespo y Virginia Pardo Iranzo

Autores

Carolina Sanchis Crespo, Virginia Pardo Iranzo, Ixusko Ordeñana Gezuraga, Xulio Ferreiro Baamonde, M.^a Lidón Montón García y M.^a Belén Aige Mut

Con la participación especial de Javier Ignacio Zaragoza Tejada

ARANZADI

© Carolina Sanchis Crespo, Virginia Pardo Iranzo (Coord.), 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

<https://www.aranzadilaley.es>

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-25577-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-507-6

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-508-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| SIGLAS Y ABREVIATURAS..... | 25 |
| TEMA 1 | |
| EL CONFLICTO JURÍDICO Y SUS MEDIOS DE SOLUCIÓN | |
| IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA | 29 |
| I. El conflicto jurídico, su prevención y resolución, como causa de la existencia del Derecho, en general, y del Derecho procesal, en particular | 29 |
| II. Formas de solucionar los conflictos jurídicos: autotutela, autocomposición y heterocomposición..... | 30 |
| 1. <i>La autotutela</i> | 30 |
| 2. <i>La autocomposición</i> | 31 |
| 3. <i>La heterocomposición</i> | 33 |
| III. Mecanismos alternativos de solución de conflictos (ADR) | 34 |
| 1. <i>Sobre su origen, evolución y crítica</i> | 34 |
| 2. <i>La mediación en España</i> | 36 |
| 2.1. Mediación en materia civil y mercantil | 37 |
| 2.2. Mediación penal..... | 40 |
| A) Mediación penal en la Ley de responsabilidad penal del menor..... | 41 |
| B) Mediación penal en el enjuiciamiento de adultos | 42 |
| 3. <i>La conciliación en España</i> | 43 |
| 4. <i>El arbitraje en España</i> | 47 |
| IV. Actividades aplicadas | 49 |

TEMA 2

EL DERECHO PROCESAL

| | |
|---|-----------|
| CAROLINA SANCHIS CRESPO | 53 |
| I. Concepto, contenido y normas que integran el derecho procesal | 53 |
| 1. <i>Concepto y contenido</i> | 53 |
| 2. <i>Normas que integran el derecho procesal</i> | 55 |
| II. Distinción entre normas sustantivas y procesales | 56 |
| 1. <i>El criterio de la ubicación de la norma</i> | 56 |
| 2. <i>El criterio de la materia de la norma</i> | 56 |
| III. Aplicación de las normas procesales en el tiempo y en el espacio | 57 |
| 1. <i>En el tiempo: la irretroactividad</i> | 57 |
| 2. <i>En el espacio: la territorialidad</i> | 59 |
| IV. Las fuentes del derecho procesal | 59 |
| 1. <i>Son fuentes del derecho procesal</i> | 59 |
| 1.1. La ley | 60 |
| A) La Constitución | 60 |
| B) El derecho internacional no comunitario | 61 |
| C) El derecho de la Unión | 64 |
| D) La ley nacional | 65 |
| 1.2. Los principios generales | 67 |
| 1.3. La jurisprudencia | 67 |
| 2. <i>No es fuente del derecho procesal la costumbre</i> | 68 |
| 3. <i>¿Qué derecho procesal aplicamos en caso de laguna legal? ¿y en caso de antinomia?</i> | 69 |
| V. Principales leyes procesales | 70 |
| 1. <i>La Ley Orgánica del Poder Judicial</i> | 70 |
| 2. <i>La Ley de Enjuiciamiento Civil</i> | 70 |

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| 3. <i>La Ley de Enjuiciamiento criminal</i> | 71 |
| 4. <i>Las demás leyes procesales</i> | 71 |
| VI. Actividades aplicadas | 72 |
| TEMA 3 | |
| LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (O POLÍTICOS) DE LA JURISDICCIÓN | |
| M. ^a LIDÓN MONTÓN GARCÍA | 73 |
| I. La jurisdicción | 73 |
| 1. <i>El abandono de la justicia privada</i> | 74 |
| 2. <i>Separación de poderes</i> | 76 |
| 2.1. Poder Judicial y Poder Ejecutivo | 76 |
| 2.2. Poder Judicial y Poder Legislativo | 77 |
| 3. <i>Noción de potestad y de potestad jurisdiccional o Jurisdicción</i> | 78 |
| 4. <i>Doble sentido de la Jurisdicción</i> | 78 |
| 4.1. Aspecto orgánico del Poder Judicial | 78 |
| 4.2. Aspecto funcional del Poder Judicial | 80 |
| 5. <i>Ámbito de actuación de la Jurisdicción</i> | 81 |
| II. Los principios constitucionales de la jurisdicción (o del Poder Judicial) | 82 |
| 1. <i>Unidad</i> | 82 |
| 1.1. La unidad en la organización y funcionamiento de los tribunales | 82 |
| 1.2. La unidad en el Estado autonómico | 84 |
| A) Competencia exclusiva del Estado en la Administración de Justicia | 84 |
| B) Participación de las CCAA en la Administración de Justicia | 86 |
| 2. <i>Exclusividad</i> | 87 |
| 2.1. Aspecto positivo: el doble monopolio | 88 |
| A) Monopolio estatal | 88 |

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| B) Monopolio judicial | 88 |
| 2.2. Aspecto negativo: las otras funciones de los tribunales | 89 |
| 3. <i>Juez ordinario predeterminado por la ley</i> | 91 |
| 3.1. Juez ordinario | 92 |
| 3.2. Juez predeterminado por la ley | 92 |
| A) Aspecto positivo | 92 |
| B) Aspecto negativo | 94 |
| 3.3. Los otros significados de la expresión «juez ordinario» | 95 |
| III. Actividades aplicadas | 96 |
| TEMA 4 | |
| ASPECTO FUNCIONAL DE LA JURISDICCIÓN | |
| CAROLINA SANCHIS CRESPO | 97 |
| I. Introducción | 97 |
| II. Notas configuradoras de la función jurisdiccional | 98 |
| 1. <i>Concepto de pretensión y resistencia</i> | 98 |
| 1.1. Concepto de pretensión | 98 |
| 1.2. Concepto de resistencia | 100 |
| 2. <i>La cosa juzgada</i> | 102 |
| 3. <i>Actuación con desinterés objetivo</i> | 103 |
| III. Definición de función jurisdiccional | 105 |
| IV. Actuación concreta de la función jurisdiccional: la elaboración judicial del derecho | 105 |
| 1. <i>La inexistencia de la norma</i> | 107 |
| 2. <i>La indeterminación de la norma</i> | 107 |
| 3. <i>La existencia de la norma</i> | 107 |
| V. El caso de la jurisdicción voluntaria | 108 |
| VI. Los conflictos de jurisdicción | 111 |

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| 1. <i>Clases de conflictos</i> | 112 |
| 2. <i>Órgano que los resuelve</i> | 112 |
| 3. <i>Procedimiento</i> | 113 |
| VII. Actividades aplicadas | 113 |
| TEMA 5 | |
| ASPECTO ORGÁNICO DE LA JURISDICCIÓN: LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL | |
| IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA | 115 |
| I. Tribunales ordinarios y tribunales especiales | 116 |
| II. Los distintos órganos jurisdiccionales: criterios para su creación | 118 |
| 1. <i>La composición de los órganos jurisdiccionales</i> | 118 |
| 2. <i>La condición o no de técnico en Derecho de la persona titular de la función jurisdiccional</i> | 120 |
| 3. <i>El criterio material</i> | 121 |
| 4. <i>El criterio territorial</i> | 122 |
| 5. <i>La función procesal</i> | 124 |
| III. La especialización de los órganos jurisdiccionales | 125 |
| IV. Los tribunales y las audiencias | 126 |
| 1. <i>Tribunal Supremo</i> | 126 |
| 2. <i>Audiencia Nacional</i> | 127 |
| 3. <i>Tribunales Superiores de Justicia</i> | 128 |
| 4. <i>Audiencias Provinciales</i> | 130 |
| 5. <i>Las Secciones de los Tribunales de Instancia (antiguos juzgados)</i> | 131 |
| 5.1. Secciones Únicas Civiles y de Instrucción, Secciones Civiles y Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia (anteriores Juzgados de Primera Instancia e Instrucción) | 131 |

| | | |
|-------|--|-----|
| 5.2. | Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia (anteriores Juzgados de Violencia sobre la Mujer) | 132 |
| 5.3. | Secciones de lo penal de los Tribunales de Instancia (anteriores Juzgados de lo Penal)..... | 133 |
| 5.4. | Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia (anteriores Juzgados de lo Mercantil)..... | 133 |
| 5.5. | Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia (anteriores Juzgados de Menores) | 134 |
| 5.6. | Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia (anteriores Juzgados de Vigilancia Penitenciaria) | 134 |
| 5.7. | Secciones de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales de Instancia (anteriores Juzgados de lo Contencioso-Administrativo) | 135 |
| 5.8. | Secciones de lo Social de los Tribunales de Instancia (anteriores, Juzgados de lo Social) | 135 |
| 5.9. | Secciones de Familia, Infancia y Capacidad de los Tribunales de Instancia | 135 |
| 5.10. | Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia..... | 136 |
| 6. | <i>Jueces y juezas de paz (anteriores Juzgados de Paz)</i> | 137 |
| V. | Actividades aplicadas | 139 |

TEMA 6

EL ESTATUTO DE JUECES Y MAGISTRADOS

| | |
|--|------------|
| CAROLINA SANCHIS CRESPO | 143 |
| I. El estatuto de jueces y magistrados | 143 |
| 1. <i>La carrera judicial y sus categorías</i> | 144 |
| 1.1. Sistemas de ingreso | 144 |
| A) Oposición libre | 144 |
| B) Concurso de méritos..... | 146 |
| C) Designación por el CGPJ | 148 |
| 1.2. Sistemas de ascenso | 148 |

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| 1.3. Deberes y derechos de los jueces | 149 |
| A) Deberes | 149 |
| B) Derechos | 150 |
| 1.4. La formación | 150 |
| 1.5. La libre asociación..... | 151 |
| 2. <i>Independencia</i> | 152 |
| 2.1. La independencia como principio informador del Poder Judicial..... | 152 |
| 2.2. Concepto y límites de la independencia..... | 153 |
| A) La sumisión exclusiva a la ley | 154 |
| B) No sumisión a tribunales superiores | 154 |
| C) No sumisión a entidad alguna..... | 155 |
| 2.3. Garantías de la independencia | 156 |
| A) Garantía formal | 156 |
| B) Garantías materiales..... | 157 |
| 3. <i>Imparcialidad</i> | 158 |
| 3.1. Concepto | 158 |
| 3.2. Garantías: La abstención y la recusación..... | 159 |
| 4. <i>Inamovilidad</i> | 160 |
| 4.1. Concepto | 160 |
| 4.2. Clases..... | 160 |
| 5. <i>Responsabilidad</i> | 161 |
| 5.1. Concepto | 161 |
| 5.2. Clases..... | 162 |
| II. Actividades aplicadas | 164 |

TEMA 7

| | |
|---|-----|
| ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL | |
| XULIO FERREIRO BAAMONDE | 167 |
| I. El gobierno del Poder Judicial | 167 |
| II. El Consejo General del Poder Judicial | 169 |
| 1. <i>Composición</i> | 169 |
| 2. <i>Organización y funciones</i> | 173 |
| 2.1. Pleno | 173 |
| 2.2. Presidencia | 175 |
| 2.3. Comisión Permanente | 176 |
| 2.4. Comisión Disciplinaria y Promotor de la Acción Disciplinaria..... | 176 |
| 2.5. Comisión de Asuntos Económicos..... | 177 |
| 2.6. Comisión de Igualdad | 177 |
| 2.7. Comisión de Calificación..... | 177 |
| 2.8. Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos | 178 |
| III. Otros órganos de gobierno..... | 178 |
| 1. <i>Salas de Gobierno.....</i> | 178 |
| 2. <i>Las Presidencias del TS, TTSJ y Audiencias</i> | 180 |
| 3. <i>Presidencias de las Salas y jueces, juezas, magistrados y magistradas</i> | 180 |
| 4. <i>La Presidencia de los Tribunales de Instancia y de sus secciones</i> | 180 |
| 5. <i>Juntas de jueces</i> | 181 |
| IV. La inspección de tribunales..... | 181 |
| V. Las competencias autonómicas en materia de Justicia .. . | 182 |
| VI. Actividades aplicadas .. . | 184 |

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| TEMA 8 | |
| EL PERSONAL AUXILIAR | |
| M. ^a LIDÓN MONTÓN GARCÍA..... | 187 |
| I. Concepto de personal auxiliar | 187 |
| II. Oficina judicial | 188 |
| 1. <i>Origen</i> | 188 |
| 2. <i>Regulación y concepto</i> | 192 |
| 3. <i>Estructura</i> | 192 |
| 3.1. Servicio común de tramitación..... | 193 |
| 3.2. Otros servicios comunes procesales | 193 |
| 3.3. Unidades Administrativas..... | 194 |
| 3.4. Oficinas del Registro Civil | 194 |
| 3.5. Oficinas de Justicia en los municipios | 194 |
| 3.6. Oficina fiscal | 195 |
| III. El letrado de la Administración de Justicia..... | 195 |
| 1. <i>Concepto</i> | 195 |
| 2. <i>Regulación</i> | 196 |
| 3. <i>Acceso, categorías, ingreso y provisión de destinos</i> | 196 |
| 4. <i>Similitudes con jueces y magistrados</i> | 197 |
| 5. <i>Funciones</i> | 197 |
| 6. <i>Ordenación del Cuerpo de LAJ</i> | 198 |
| IV. Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia | 199 |
| 1. <i>Consideraciones generales</i> | 199 |
| 2. <i>Clases</i> | 200 |
| 2.1. Cuerpos de carácter permanente | 200 |
| 2.2. Otro personal..... | 202 |
| V. Policía judicial | 203 |
| 1. <i>Concepto</i> | 203 |

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| 2. <i>Regulación</i> | 203 |
| 3. <i>Organización</i> | 204 |
| 4. <i>Funciones</i> | 207 |
| VI. Actividades aplicadas | 208 |

TEMA 9

EL PERSONAL COLABORADOR

| | |
|---|------------|
| M. ^a LIDÓN MONTÓN GARCÍA | 209 |
| I. Concepto de personal colaborador | 209 |
| II. El Ministerio Fiscal | 210 |
| 1. <i>Concepto y naturaleza</i> | 210 |
| 2. <i>Regulación</i> | 212 |
| 3. <i>La carrera Fiscal: acceso, ingreso, categorías, ascensos, pérdida de la condición, prohibiciones, responsabilidades</i> | 213 |
| 4. <i>Funciones</i> | 215 |
| 5. <i>Principios básicos del MF</i> | 217 |
| 5.1. <i>Orgánicos</i> | 218 |
| A) <i>Unidad</i> | 218 |
| B) <i>Dependencia</i> | 218 |
| 5.2. <i>De actuación</i> | 218 |
| A) <i>Legalidad</i> | 218 |
| B) <i>Imparcialidad</i> | 218 |
| 6. <i>Organización</i> | 219 |
| 7. <i>La Fiscalía Europea</i> | 221 |
| III. La asistencia jurídica del Estado y de las administraciones públicas territoriales | 222 |
| 1. <i>Los Abogados del Estado</i> | 223 |
| 2. <i>Los letrados de los servicios jurídicos de las instituciones públicas</i> | 224 |
| 3. <i>Las especialidades procesales</i> | 224 |
| IV. Postulantes procesales | 225 |

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| 1. <i>Cuestiones comunes</i> | 225 |
| 2. <i>Abogados</i> | 228 |
| 3. <i>Procuradores de los tribunales</i> | 229 |
| 4. <i>Obligaciones del cliente</i> | 230 |
| V. Graduados sociales | 232 |
| VI. Actividades aplicadas | 233 |

TEMA 10

| | |
|--|------------|
| LA COMPETENCIA Y SUS CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN | |
| IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA | 235 |
| I. La competencia | 235 |
| 1. <i>Distinción entre Jurisdicción y competencia: Concepto de competencia</i> | 235 |
| 2. <i>Cuestiones previas: la delimitación de la Jurisdicción española</i> | 237 |
| 2.1. Límite personal | 238 |
| 2.2. Límite material | 239 |
| 2.3. Límite territorial | 240 |
| A) Es territorio español | 240 |
| B) No es territorio español | 241 |
| 2.4. Tratamiento procesal | 241 |
| II. Clases de competencia | 242 |
| 1. <i>Competencia genérica o por órdenes</i> | 243 |
| 1.1. Concepto | 243 |
| 1.2. Tratamiento procesal | 244 |
| 1.3. Los conflictos de competencia | 245 |
| 2. <i>Criterios de atribución de la competencia</i> | 245 |
| 2.1. Criterio objetivo | 245 |
| 2.2. Criterio funcional..... | 247 |
| 2.3. Criterio territorial | 248 |

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| 2.4. Tratamiento procesal | 249 |
| 2.5. Las cuestiones de competencia | 250 |
| III. Reparto de asuntos | 252 |
| IV. Actividades aplicadas | 253 |
| TEMA 11 | |
| TRIBUNALES ESPECIALES Y TRIBUNALES SUPRANACIONALES | |
| VIRGINIA PARDO IRANZO | 257 |
| I. Matizaciones a los principios de unidad y exclusividad: tribunales especiales constitucionales y tribunales supranacionales | 257 |
| II. Tribunales especiales constitucionales | 259 |
| 1. <i>El Tribunal Constitucional</i> | 260 |
| 2. <i>El Tribunal de Cuentas</i> | 263 |
| 3. <i>Los Tribunales Militares</i> | 263 |
| 4. <i>Los Tribunales Consuetudinarios</i> | 265 |
| 5. <i>El Tribunal del Jurado</i> | 266 |
| III. Tribunales supranacionales | 267 |
| 1. <i>Tribunal de Justicia de la Unión Europea</i> | 267 |
| 2. <i>Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i> | 270 |
| 3. <i>La Corte Penal Internacional</i> | 271 |
| IV. Actividades aplicadas | 272 |
| TEMA 12 | |
| EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA | |
| XULIO FERREIRO BAAMONDE | 275 |
| I. Prohibición de la autotutela, derecho de acción y derecho de acceso a la Justicia | 275 |
| 1. <i>Necesidad de compensar la prohibición de la autotutela</i> | 275 |
| 2. <i>La concepción monista de la acción</i> | 276 |

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| 3. <i>Las visiones dualistas de la acción: la acción en sentido concreto y la acción en sentido abstracto</i> | 277 |
| 4. <i>La constitucionalización del derecho de acceso a la justicia</i> ... | 279 |
| II. Contenido del Derecho a la tutela judicial efectiva..... | 281 |
| 1. <i>Ámbito subjetivo</i> | 281 |
| 2. <i>El derecho de acceso a la justicia</i> | 282 |
| 3. <i>El derecho a una resolución de fondo</i> | 283 |
| 3.1. Resolución sobre el fondo y cumplimiento de los presupuestos procesales | 283 |
| 3.2. El derecho a una resolución de fondo basada en Derecho | 284 |
| 3.3. El ejercicio de la acción penal como ius ut procedatur | 285 |
| 3.4. Derecho a una resolución motivada | 286 |
| 3.5. Derecho a una resolución congruente | 287 |
| 4. <i>El derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales</i> | 288 |
| 4.1. El derecho a la ejecución | 288 |
| 4.2. El derecho a la invariabilidad de las sentencias firmes | 289 |
| 4.3. Derecho a la tutela cautelar | 289 |
| 5. <i>El derecho a los recursos</i> | 290 |
| 5.1. Con carácter general..... | 290 |
| 5.2. En el proceso penal..... | 290 |
| 6. <i>La interdicción de la indefensión y el debido proceso</i> | 291 |
| III. Actividades aplicadas | 291 |

TEMA 13

| | |
|---|------------|
| EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA | |
| VIRGINIA PARDO IRANZO | 293 |
| I. Fundamento constitucional y regulación..... | 293 |
| II. Ámbito personal de aplicación | 295 |
| 1. <i>Personas físicas</i> | 295 |
| 2. <i>Personas jurídicas</i> | 296 |

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| III. Requisitos para su concesión | 297 |
| 1. <i>Condiciones económicas: insuficiencia de recursos</i> | 297 |
| 1.1. Personas físicas | 298 |
| 1.2. Personas jurídicas | 298 |
| 1.3. Otros condicionantes | 299 |
| 2. <i>Litigar por derechos propios interponiendo una pretensión sostenible</i> | 299 |
| IV. Contenido material | 300 |
| 1. <i>Asistencia previa al proceso</i> | 300 |
| 2. <i>Abogado y procurador de oficio</i> | 301 |
| 3. <i>Asistencia pericial</i> | 303 |
| 4. <i>Otros contenidos</i> | 303 |
| V. Proceso principal y asistencia jurídica gratuita | 304 |
| VI. Órgano competente y tramitación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita | 306 |
| 1. <i>La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita</i> | 306 |
| 2. <i>Tramitación procedural</i> | 307 |
| VII. Actividades aplicadas | 310 |

TEMA 14

EL PROCESO: ASPECTOS GENERALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

| | |
|--|-----|
| M.ª BELÉN AIGE MUT | 313 |
| I. El proceso: aspectos generales | 313 |
| 1. <i>Concepto de proceso: su carácter instrumental</i> | 313 |
| 2. <i>Clases de procesos</i> | 315 |
| 2.1. Proceso de declaración, de ejecución y cautelar | 316 |
| 2.2. Procesos ordinarios y procesos especiales en el orden jurisdiccional civil y en el orden jurisdiccional penal | 321 |
| II. Garantías constitucionales del proceso | 325 |

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| 1. <i>Principio de dualidad de posiciones</i> | 325 |
| 2. <i>Principio de igualdad de partes</i> | 325 |
| 3. <i>Principio de contradicción o audiencia</i> | 326 |
| 4. <i>Principio de defensa</i> | 328 |
| 5. <i>Derecho a un proceso público, sin dilaciones indebidas y con todas las garantías</i> | 330 |
| III. Actividades aplicadas | 330 |
| TEMA 15 | |
| PRINCIPIOS JURÍDICO-TÉCNICOS DEL PROCESO | |
| M. ^a BELÉN AIGE MUT. | 333 |
| I. La distinción entre proceso civil y proceso penal: principios de oportunidad y de necesidad (o legalidad) | 333 |
| 1. <i>Proceso civil y principio de oportunidad</i> | 334 |
| 2. <i>Proceso penal y principio de necesidad</i> | 335 |
| II. Los principios del proceso civil: principio dispositivo y de aportación de parte | 337 |
| 1. <i>Principio dispositivo</i> | 337 |
| 2. <i>Principio de aportación de parte</i> | 338 |
| 2.1. Aportación los materiales fácticos y jurídicos | 338 |
| 2.2. Aportación de la prueba | 339 |
| III. Los principios del proceso penal: principio de oficialidad y de investigación de oficio | 340 |
| 1. <i>Principio de oficialidad y principio acusatorio formal</i> | 340 |
| 2. <i>Principio de investigación de oficio</i> | 343 |
| 2.1. Aportación de los materiales fácticos y jurídicos | 343 |
| 2.2. Aportación de la prueba | 346 |
| IV. Las facultades procesales de dirección: el control de los actos procesales y el impulso procesal | 348 |
| V. Principios relativos a la valoración de la prueba | 349 |
| VI. Actividades aplicadas | 350 |

TEMA 16

| | |
|---|-----|
| LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO | |
| VIRGINIA PARDO IRANZO | 353 |
| I. Introducción: distinción entre proceso y procedimiento .. | 353 |
| II. La oralidad y sus principios consecuencia..... | 355 |
| 1. <i>Forma oral</i> | 355 |
| 2. <i>Inmediación</i> | 357 |
| 3. <i>Concentración.....</i> | 358 |
| 4. <i>Publicidad</i> | 360 |
| III. La escritura y sus principios consecuencia..... | 362 |
| 1. <i>Forma escrita</i> | 362 |
| 2. <i>Mediación.....</i> | 363 |
| 3. <i>Dispersión.....</i> | 363 |
| 4. <i>Preclusión y acumulación eventual</i> | 364 |
| 5. <i>Segreto</i> | 366 |
| IV. La automatización y sus consecuencias..... | 366 |
| V. Actividades aplicadas | 369 |

TEMA 17

| | |
|--|-----|
| ACTOS PROCESALES Y SUS REQUISITOS. NULIDAD E INEFICACIA | |
| JAVIER IGNACIO ZARAGOZA TEJADA | 373 |
| I. Actos procesales, concepto y clasificación | 373 |
| II. Requisitos de los actos procesales..... | 375 |
| 1. <i>Requisitos de lugar</i> | 375 |
| 2. <i>Requisitos de tiempo</i> | 376 |
| 3. <i>Requisitos de forma</i> | 378 |
| III. Nulidad e ineeficacia de los actos procesales | 381 |
| 1. <i>Concepto y evolución histórica</i> | 381 |

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| 2. <i>Incidente de nulidad de actuaciones. Regulación legal y supuestos en los que procede</i> | 382 |
| 2.1. Nulidad de actuaciones ordinarias | 382 |
| 2.2. Incidente extraordinario de nulidad de actuaciones .. | 385 |
| 3. <i>Irregularidad de actos procesales y su subsanación</i> | 388 |
| IV. Actividades aplicadas | 389 |

TEMA 18

ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES Y DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

| | |
|---|------------|
| JAVIER IGNACIO ZARAGOZA TEJADA | 391 |
| I. Actos procesales de las partes | 391 |
| II. Actos del órgano jurisdiccional | 392 |
| 1. <i>Concepto y clasificación</i> | 392 |
| 2. <i>Actos y resoluciones jurisdiccionales. Clases</i> | 393 |
| 2.1. Providencia | 393 |
| 2.2. Auto | 393 |
| 2.3. Sentencias | 394 |
| 3. <i>Invariabilidad e Intangibilidad de las resoluciones judiciales. Aclaración y corrección</i> | 396 |
| III. Actos del letrado de la administración de justicia | 398 |
| 1. <i>Diligencias de ordenación</i> | 399 |
| 2. <i>Diligencias de constancia</i> | 399 |
| 3. <i>Decretos</i> | 400 |
| IV. Actos de comunicación | 401 |
| 1. <i>Concepto y clases de actos de comunicación</i> | 401 |
| 2. <i>Formas de ejecutar los actos de comunicación</i> | 403 |
| 2.1. Modos de comunicación no telemática..... | 403 |
| 2.2. Modos de comunicación telemática | 404 |
| 3. <i>Actos de comunicación y cooperación con otros órganos jurisdiccionales</i> | 407 |

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| 3.1. Actos de cooperación judicial internos..... | 407 |
| 3.2. Actos de cooperación judicial internacional..... | 408 |
| V. Actividades aplicadas | 409 |

Tema 3

Los principios constitucionales (o políticos) de la jurisdicción

M.^a LIDÓN MONTÓN GARCÍA

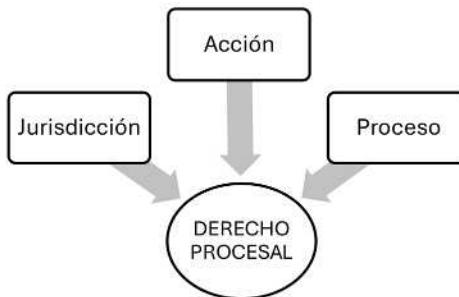
SUMARIO: I. LA JURISDICCIÓN. 1. *El abandono de la justicia privada.* 2. *Separación de poderes.* 2.1. Poder Judicial y Poder Ejecutivo. 2.2. Poder Judicial y Poder Legislativo. 3. *Noción de potestad y de potestad jurisdiccional o Jurisdicción.* 4. *Doble sentido de la Jurisdicción.* 4.1. Aspecto orgánico del Poder Judicial. 4.2. Aspecto funcional del Poder Judicial. 5. *Ámbito de actuación de la Jurisdicción.* II. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN (O DEL PODER JUDICIAL). 1. *Unidad.* 1.1. La unidad en la organización y funcionamiento de los tribunales. 1.2. La unidad en el Estado autonómico. A) Competencia exclusiva del Estado en la Administración de Justicia. B) Participación de las CCAA en la Administración de Justicia. 2. *Exclusividad.* 2.1. Aspecto positivo: el doble monopolio. A) Monopolio estatal. B) Monopolio judicial. 2.2. Aspecto negativo: las otras funciones de los tribunales. 3. *Juez ordinario predeterminado por la ley.* 3.1. Juez ordinario. 3.2. Juez predeterminado por la ley. A) Aspecto positivo. a) En la organización judicial. b) En los derechos del justiciable. B) Aspecto negativo. 3.3. Los otros significados de la expresión «juez ordinario». III. ACTIVIDADES APLICADAS.

I. LA JURISDICCIÓN

Se mencionó en el tema precedente que el Derecho Procesal o Derecho Jurisdiccional es una rama del Derecho conformada por tres elementos: jurisdicción, acción y proceso, siendo la jurisdicción (o Poder Judicial) el que destaca sobre el resto y que van a ser objeto de estudio a lo largo de los siguientes nueve temas.

Los definiremos de una forma simplista: la jurisdicción es una «potestad cualificada» cuya función es la de resolver conflictos (no por cualquiera, sino por jueces y magistrados —los de la LOPJ—); el derecho de acción es la manera de

poner en marcha la función jurisdiccional (presentado una demanda o una denuncia o querella); y, el proceso es el instrumento a nuestro alcance para lograr la solución al conflicto (civil, penal, contencioso-administrativo o laboral/social).



Dado el peso de cada uno de los componentes que integran la disciplina, una parte de la doctrina considera que la asignatura debería llamarse Derecho Jurisdiccional en lugar de Derecho Procesal por ser la función jurisdiccional el hilo conductor de la misma; sin embargo, este cambio de denominación, que, desde luego tiene su lógica, no ha calado suficientemente en la mayoría de los procesalistas, por lo que mantendremos en este manual universitario su nomenclatura clásica, es decir, Derecho Procesal.

1. EL ABANDONO DE LA JUSTICIA PRIVADA

Recordemos que la disciplina nace como solución a los conflictos surgidos en toda convivencia como algo inherente la naturaleza humana. Evidentemente los hombres somos seres sociales que tendemos a agrupamos por motivos raciales, políticos, religiosos, gastronómicos o musicales, o por algo tan simple como elegir entre mar o montaña, cine o teatro.

Esa vida en comunidad supone que deben crearse unas reglas de convivencia que todos han de respetar. Si las normas son desconocidas o vulneradas, sin olvidar los medios alternativos de solución de conflictos, los agravios, ofensas o afrentas que surgen con motivo de las relaciones sociales pueden solucionarse de varias maneras, tal como se estudió en el primer tema: amistosamente, por imposición de uno sobre el otro, o a través de un tercero; es decir, mediante la autocomposición, la autotutela o la heterotutela, respectivamente.

En nuestro sistema judicial las manifestaciones de autotutela, autodefensa o justicia privada están prohibidas por la desigualdad en que se encuentran los sujetos en conflicto, pues la justicia no se puede convertir en que tenga razón el que sea más hábil o el más fuerte sobre el otro empleando la fuerza contra su contendiente, contra sus bienes o contra sus familiares, por sí o a través de

matones o sicarios. Por eso, en el Código mesopotámico de Hammurabi de 1750 a.C. ya se aplicaba normativamente para algunos supuestos la «Ley del Talión» constituyéndose, aunque parezca lo contrario, como un progreso de la justicia privada. La razón de tal avance era la de evitar que la defensa ante el agravio se convirtiese en una revancha desmedida (una venganza en toda regla), aplicándose una justicia «retributiva», esto es, imponiendo un castigo similar o equivalente al daño producido (ojo por ojo, diente por diente).

Avanzando en el tiempo, de no lograrse un acuerdo amistoso ante las desavenencias surgidas, y prohibida la autotutela (art. 455 CP) (con mínimas excepciones como la legítima defensa cuando se cumplan las circunstancias recogidas en el art. 20.4.^º CP, o cortar las raíces del fundo vecino del art. 592 CC o retener bienes como garantía del pago del art. 453 CC), se establece la posibilidad de que sea un tercero ajeno al conflicto quien se encargue de resolver las discrepancias entre las partes para lograr una solución justa. De esta manera, primero mediante el jefe de la tribu (que asumía la dirección militar y política, además de la facultad de administrar justicia), pasando por el señor feudal o el príncipe, para terminar en la figura de los jueces por delegación real (actualmente por delegación del Estado), se hace hueco la heterotutela como medio para llegar a un entendimiento y solución pacífica del conflicto.

Podemos decir, por tanto, que la función jurisdiccional tiene realmente un carácter secundario, puesto que solo entrará en juego como garante de la efectividad de la vigencia del Derecho cuando las normas reguladoras de las relaciones sociales, mercantiles o de convivencia sean desconocidas, vulneradas, inaplicadas o aplicadas indebidamente. Esto es así porque la vinculación a la ley no puede entenderse como aplicación automática de las normas, de manera que va creándose la doctrina jurisprudencial como complemento del ordenamiento jurídico.

Antes de determinar el margen de libertad del que disponen los jueces para el adecuado cumplimiento de su función (la jurisdiccional), esto es, la independencia judicial en todas sus manifestaciones y con todas las garantías reconocidas constitucionalmente, debemos establecer qué es la jurisdicción, cuál es su régimen de desarrollo y a quién corresponder ejercitarlo.

Para entenderlo, acudimos al artículo 117 de la Constitución que se configura como el precepto esencial siempre que hagamos referencia a la función jurisdiccional, fijando sus principios fundamentales.

Así, a lo largo de sus seis apartados se apuntan las bases del sentido que hemos de darle a la expresión jurisdicción o función jurisdiccional o, sencillamente, Poder Judicial, y que van a ser objeto de análisis en las líneas que siguen.

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. *Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.*

3. *El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.*

4. *Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.*

5. *El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.*

6. *Se prohíben los Tribunales de excepción.*

2. SEPARACIÓN DE PODERES

2.1. Poder Judicial y Poder Ejecutivo

Debemos partir de la premisa de que los poderes del Estado (todos) deben cumplir los fines del interés general, mejorando la esfera social de la vida de sus ciudadanos.

Para que la democracia perdure en el tiempo, ya en la Edad Antigua (por ejemplo, los cónsules Romanos ejercían el poder ejecutivo y el Senado el legislativo —que era quien elegía a los magistrados—) surge una primera aproximación a la división de poderes con la idea de que cada uno de ellos ejerza de vigilante de los otros dos evitando posibles abusos de superioridad de uno sobre cualquiera de los demás. Así, decía Montesquieu que «quien tiene poder, tiene la tendencia a abusar de él hasta que halla límites» y para evitarlo propuso que «el poder contenga al poder», en una especie de sistema de frenos y contrapesos.

La división de poderes tal como la conocemos hoy día, en tanto protector o salvaguarda de todo Estado de Derecho, tiene su origen en el «Espíritu de las leyes» de Montesquieu de 1748 que desarrolló las ideas de Locke sobre una separación entre el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial que, aunque interrelacionados, han de ser independientes. De tal forma que el poder legislativo promulga, enmienda o deroga leyes, el ejecutivo declara guerras o firma la paz, previene invasiones, envía o recibe embajadores y procura seguridad, y el poder judicial impone castigos frente a los delitos cometidos y resuelve las diferencias entre individuos.

Sin embargo, hay que realizar una importante puntuación: Montesquieu hablaba de una separación de poderes, pero no de una división en la que los poderes estuviesen al mismo nivel. Esto explica que, dejando el poder ejecutivo y legislativo al mismo nivel, considerase al poder judicial como un poder que tenía que estar separado, pero en un nivel inferior a los otros dos, como «la cenicienta» del elenco de la terna. En sus palabras «los jueces de la nación no son más que el instrumento (la boca) que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes», incluso manifestando que los tribunales son inferiores al poder legislativo. Este trato desigual seguramente tenía su razón de ser en la desconfianza que existía hacia los jueces como consecuencia de sus actos corruptos y decisiones discrecionales durante el Antiguo Régimen.

La doctrina de la separación de poderes se constata en las siete constituciones españolas promulgadas a lo largo del siglo XIX, desde «La Pepa» de 1812 hasta la actual de 1978. El poder judicial, mejor dicho, la justicia, se entendía como un servicio público proporcionado por el poder ejecutivo, de forma que la inamovilidad judicial que se proclamaba constitucionalmente no se respetaba, pues podía removarse a un juez de su puesto con motivo de su adscripción política. Esto provocaba un indeseable efecto dominó, de forma que en cada cambio de gobierno se destituía a los jueces designados por el gobierno precedente, nombrando nuevos jueces (evidentemente de su signo) a los que declaraban (otra vez) inamovibles (Montero Aroca).

Llegamos, al fin, a la Constitución de 1978 donde se reconoce la existencia del Poder Judicial como un poder político, regulado por una ley orgánica (art. 122.1 CE), separado del poder ejecutivo y del legislativo. En nuestro sistema, el legislativo (art. 66 CE) redacta y aprueba leyes (Parlamento: Congreso y Senado); el ejecutivo (art. 97 CE) pone en práctica dichas leyes y dirige la administración del Estado (Gobierno: presidente y ministros); y el judicial (art. 117.3 CE) administra justicia resolviendo conflictos (Tribunales).

2.2. Poder Judicial y Poder Legislativo

Sucede que la función prioritaria del poder legislativo consiste en la redacción de normas que no puede interpretar, siendo ésta una función propia del poder judicial, esto es, la de la aplicación e interpretación (constitucional) de la normativa vigente juzgando y, en su caso, haciendo ejecutar lo juzgado.

La razón es sencilla: el legislador ha de redactar normativa abstracta o ambigua para que tenga una larga vida temporal y es el juez el que, siempre y únicamente sometido al imperio de la ley, podrá aplicarla no sólo a supuestos concretos, sino que deberá adaptarla a las situaciones determinadas, es decir, tendrá que realizar una «interpretación evolutiva o progresiva» teniendo en cuenta el momento real. Resumiendo, el juez no realiza una labor técnica (aplicar dere-

cho), sino que crea derecho (lo adapta a las circunstancias) dentro del marco constitucional, en todo caso.

Por ejemplo, la expresión «diligencia de un buen padre de familia» no se entiende de la misma manera en el momento actual que en épocas pasadas, o la consideración de la «imposibilidad» de realizar un servicio de paquetería, por ejemplo, no es igual hoy día que hace 20 años o, algo que hacemos habitualmente como enviar mensajes, documentos, fotografías, participar en reuniones o realizar gestiones bancarias de forma telemática eran impensables hasta hace no mucho tiempo. Como solemos decir, la sociedad avanza a mayor velocidad que lo hace el derecho, por eso las leyes tienen espíritu de permanencia y deben adaptarse a los distintos momentos temporales.

3. NOCIÓN DE POTESTAD Y DE POTESTAD JURISDICCIONAL O JURISDICCIÓN

Dice el artículo 1.2.º CE que «la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado». Así se distingue entre un poder constituyente (la soberanía) y unos poderes constituidos (la potestad). Por tanto, la Constitución concede una posición de superioridad al titular de esta potestad.

Partiendo del principio de separación o división de poderes sobre el que se crea un Estado democrático de derecho, podemos definir la potestad como una función que deriva de la soberanía del Estado, atribuyendo a su titular una posición de supremacía respecto a quienes se relacionan con él, con una fuerza de mando tal que vincula el comportamiento de los demás, pudiendo hacer uso de la fuerza (Montero Aroca)

Concretando la potestad genérica en la potestad jurisdiccional podemos decir, como manifestábamos anteriormente, como una «potestad cualificada», de forma que se conceptuará como una función que (también) emana de la soberanía del Estado ejercida exclusivamente por los tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes, que consiste en aplicar el derecho al caso concreto juzgando irrevocablemente y, en su caso, ejecutando lo juzgado (Montero Aroca).

4. DOBLE SENTIDO DE LA JURISDICCIÓN

4.1. Aspecto orgánico del Poder Judicial

Dice el art. 117.1 CE y el art. 2.1 LOPJ que «la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial (...). En la nueva redacción de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante LOEJ) se establece que «el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando

y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces, a las juezas y a los Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales».

Esos jueces, juezas y Tribunales representan un conjunto de órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial a los que se les otorga la potestad jurisdiccional que se refleja en el desarrollo de la función jurisdiccional que consiste en juzgar y ejecutar lo juzgado (art. 117.3.º CE y art. 2.2.º LOPJ). Y cuya composición se explicará de forma más pausada en los Temas 5 y 11 del manual.

Así, dentro de los órganos jurisdiccionales podemos distinguir:

a) Órganos con potestad jurisdiccional en general:

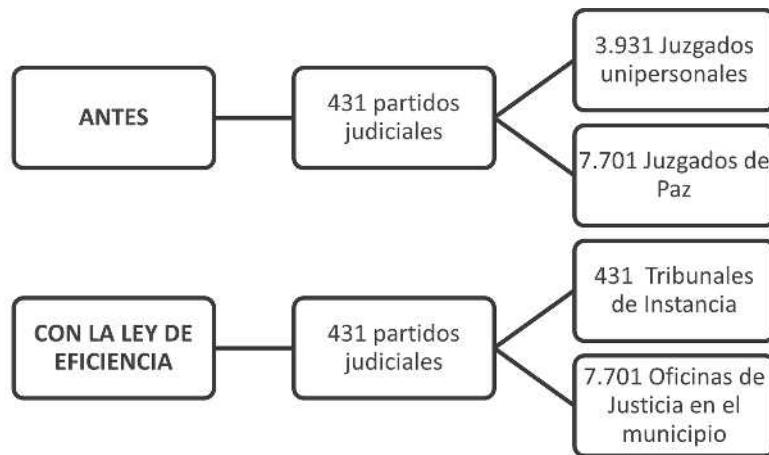
Son órganos del Poder Judicial que participan en mayor o menor medida del poder político, no como activistas políticos, sino por la repercusión del resultado de su función en la vida pública del Estado (de ahí que en ocasiones se utilice la denominación de Poder Judicial «político»). Cada uno de sus integrantes está regulado por una ley orgánica específica, teniendo así un estatuto jurídico propio y aparecen reconocidos en la Constitución, resolviendo las cuestiones propias de la competencia que les atribuye su propia ley orgánica reguladora de cada uno de ellos; es decir, ejercen jurisdicción en general (juzgan —resuelven—, no ejecutan).

b) Órganos concretos con potestad jurisdiccional individualizada:

Son los jueces, juezas y magistrados y magistradas de los órganos jurisdiccionales que conforman la parte organizada del Poder Judicial (conocidos como Poder Judicial «organización») con un estatuto jurídico común. Están gobernados por el Consejo General del Poder Judicial y todos ellos regulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; es decir, ejercen jurisdicción en sentido estricto (juzgan —resuelven— y, en su caso, hacen ejecutar lo juzgado)

Mostramos en el siguiente gráfico la clasificación mencionada sobre el aspecto orgánico tradicional para después señalar las novedades introducidas por la Ley de 2025 que va entrando en vigor por fases.

Con la entrada en vigor de la LO 1/2025, los órganos jurisdiccionales unipersonales desaparecen, convirtiéndose en Tribunales de Instancia y los Juzgados de Paz se transforman en Oficinas de Justicia en el municipio.



La desaparición de los órganos jurisdiccionales unipersonales supone que el denominado Poder Judicial organización queda integrado exclusivamente por órganos jurisdiccionales ordinarios colegiados, manteniéndose inalterada la estructura del Poder Judicial político.

4.2. Aspecto funcional del Poder Judicial

España se estructura territorialmente como un Estado autonómico y no federal, por ello todos los jueces y magistrados que componen cada uno de los tribunales tienen carácter estatal. Es decir, no existen tribunales autonómicos, sino órganos jurisdiccionales estatales que se ubicados en las distintas comunidades autonómicas.



Como ha quedado dicho, la función que desarrollan de forma única y exclusiva los órganos jurisdiccionales regulados en la LOPJ consiste en juzgar y, en

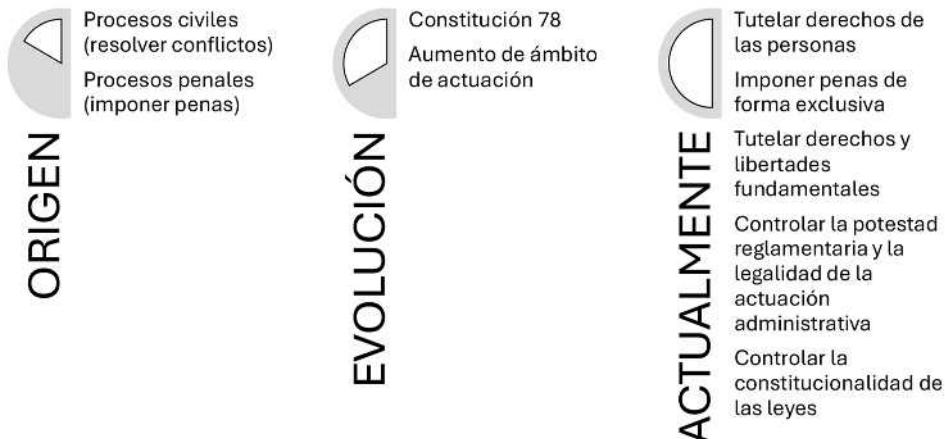
su caso, hacer ejecutar lo juzgado, aplicando la ley al caso concreto y dictando una resolución judicial, que se ampliará en el tema siguiente, con algunas apreciaciones respecto a la fase ejecutiva del orden civil.

5. ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN

Hemos indicado que en la tarea de lograr una separación (real) de los poderes estatales colocándolos al mismo nivel, la velocidad no ha sido la misma para el Poder Judicial que para los otros dos poderes de la terna de potestades, de forma que el ámbito en el que podía ejercerse la jurisdicción era bastante insignificante.

Así, en un principio la jurisdicción se ceñía a la resolución de conflictos jurídicos de intereses surgidos entre particulares que se resolvían a través del proceso civil y a imponer penas ante la comisión de un hecho delictivo mediante un proceso penal. Sin embargo, con el tiempo y, sobre todo, con la entrada en vigor de la Constitución del 78, se ha ido ampliando considerablemente el terreno en el que moverse, aunque con numerosos e innecesarios «palos en las ruedas» que sufre habitualmente el Poder Judicial por resultarle una «piedra en el zapato» sobre todo a la clase política (por lo que fuera).

Esa ampliación en el ámbito de actuación se refleja, por ejemplo, en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas (arts. 24.1 CE y art. 7.3 LOPJ), en el monopolio del Poder Judicial en la imposición de penas privativas de libertad, prohibiéndolo a la Administración civil (art. 25.3 CE), en la tutela de los derechos y libertades fundamentales (art. 53.2 CE y art. 7.1 y 2 LOPJ), en el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 CE y art. 8 LOPJ), o en control de la constitucionalidad de las leyes (art. 161 CE y art. 2 LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional) (Montero Aroca).



II. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN (O DEL PODER JUDICIAL)

Dijimos que la jurisdicción o potestad jurisdiccional se configura como un poder del Estado. Si los poderes del Estado se consideran un atributo de su soberanía popular y ésta es única y exclusiva, podemos manifestar que el Poder Judicial, esto es, la potestad jurisdiccional, también es única y exclusiva. A estas dos características fundamentales de la jurisdicción hemos de añadir el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. Los tres: unidad, exclusividad y juez ordinario predeterminado por la ley se convierten en garantes de la independencia judicial. Los analizamos seguidamente.

1. UNIDAD

Regulación: art. 117.5 CE, art. 2.1 LOPJ y art. 3.1 LOPJ.

Cuando la CE señala que la jurisdicción es única (...) está estableciendo que los órganos jurisdiccionales regulados en la LOPJ son los únicos que pueden ejercer esa función y sólo esa.

1.1. La unidad en la organización y funcionamiento de los tribunales

Sin olvidar que la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado se regula por la LOPJ estableciendo las pautas en cuanto al listado de órganos jurisdiccionales, su competencia, integrantes, estatuto jurídico, carrera judicial, etc.

Siendo única la jurisdicción, históricamente junto a la «jurisdicción oficial» existieron otro tipo de órganos nombrados discrecionalmente para situaciones concretas o regulados institucionalmente, como por ejemplo, los derrogados Tribunales de Honor o de Excepción, los de Delitos Monetarios o de Orden Público, los Tribunales Arbitrales de Censos, la Jurisdicción Penal Aeronáutica, así como algunos eventuales y fundamentalmente políticos como era el Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo. Actualmente, siendo España un Estado aconfesional tal como dispone el artículo 16 CE, se mantiene la posibilidad de que los católicos puedan solicitar ante los Tribunales eclesiásticos la declaración de nulidad matrimonial o la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado de la antigua jurisdicción eclesiástica (Concordato de 27 de agosto de 1953).

Determinada la unidad jurisdiccional, los órganos jurisdiccionales se organizan en dos tipos de tribunales: ordinarios y especiales. Un órgano jurisdiccional será ordinario (con competencia general), según establece la CE, siempre que esté regulado por la LOPJ, integrado por jueces, juezas y magistrados y magistradas con un estatuto único, que sean técnicos y de carrera, formen un cuerpo único y estén gobernados por el CGPJ. Apuntar que también son ordi-

Tema 5

Aspecto orgánico de la jurisdicción: la organización judicial

IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA

SUMARIO: I. TRIBUNALES ORDINARIOS Y TRIBUNALES ESPECIALES. II. LOS DISTINTOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES: CRITERIOS PARA SU CREACIÓN. 1. *La composición de los órganos jurisdiccionales.* 2. *La condición o no de técnico en Derecho de la persona titular de la función jurisdiccional.* 3. *El criterio material.* 4. *El criterio territorial.* 5. *La función procesal.* III. LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. IV. LOS TRIBUNALES Y LAS AUDIENCIAS. 1. *Tribunal Supremo.* 2. *Audiencia Nacional.* 3. *Tribunales Superiores de Justicia.* 4. *Audiencias Provinciales.* 5. *Las Secciones de los Tribunales de Instancia (antiguos juzgados).* 5.1. Secciones Únicas Civiles y de Instrucción, Secciones Civiles y Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia (anteriores Juzgados de Primera Instancia e Instrucción). 5.2. Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia (anteriores Juzgados de Violencia sobre la Mujer). 5.3. Secciones de lo penal de los Tribunales de Instancia (anteriores Juzgados de lo Penal). 5.4. Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia (anteriores Juzgados de lo Mercantil). 5.5. Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia (anteriores Juzgados de Menores). 5.6. Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia (anteriores Juzgados de Vigilancia Penitenciaria). 5.7. Secciones de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales de Instancia (anteriores Juzgados de lo Contencioso-Administrativo). 5.8. Secciones de lo Social de los Tribunales de Instancia (anteriores, Juzgados de lo Social). 5.9. Secciones de Familia, Infancia y Capacidad de los Tribunales de Instancia. 5.10. Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia. 6. *Jueces y juezas de paz (anteriores Juzgados de Paz).* V. ACTIVIDADES APLICADAS.

I. TRIBUNALES ORDINARIOS Y TRIBUNALES ESPECIALES

Como apuntamos al analizar los elementos de la jurisdicción, ésta abarca, tanto la actividad o función que realizan jueces y juezas (la denominada función jurisdiccional), como al órgano en el que, conforme a ley, deben realizarla (el órgano jurisdiccional). Conviene recordar que la jurisdicción requiere ambos elementos, pues son los órganos jurisdiccionales quienes detentan y ejercen, en exclusiva, la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE). No es menos cierto que este principio básico constitucional se ha encontrado con una gran excepción tras la LOMESPJ, pues se reconoce la función jurisdiccional de jueces y juezas de paz, que no actúan en un órgano judicial, si no asistidos por la Oficina de Justicia Municipal.

Analizado, en el tema 4, el aspecto funcional, el contenido y características de la labor judicial, al tiempo que la hemos distinguido de otras potestades, en este nos vamos a centrar en el aspecto orgánico, explicando qué órganos detentan la función de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Al respecto, en primer lugar, tal y como corresponde a un Estado de Derecho (art. 1 CE), debemos destacar la aplicación del principio de legalidad en la materia. A su luz, constitucionalmente, se reconoce la potestad jurisdiccional exclusivamente a los Juzgados y Tribunales «determinados en las leyes» (art. 117.3 CE). En la misma línea, se pronuncia la LOPJ, atribuyendo «el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (...) exclusivamente a los jueces y juezas y a los Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales» (art. 2.1). Este segundo precepto viene a complementar el primero, dejando claro que ningún órgano jurisdiccional puede existir fuera de la ley, extendiendo ésta, no solo a fuentes estatales, sino también internacionales, lo que da pie a hablar, también, de órganos judiciales internacionales. Al respecto, conviene apuntar que la LOMESPJ ha modificado la organización judicial española, convirtiendo los juzgados (órganos unipersonales que venían existiendo tradicionalmente en España) en Tribunales de instancia en los que se integran aquellos. Así se ha configurado una nueva estructura básica judicial, creando un órgano colegiado como primer escalón del acceso a la justicia para la ciudadanía (los Tribunales de Instancia).

En segundo lugar, y distinguiendo entre los órganos jurisdiccionales creados por ley, tenemos que diferenciar, aquellos creados en la LOPJ, a los que denominamos órganos jurisdiccionales ordinarios, y los creados directamente por la CE —norma suprema del ordenamiento jurídico español—, a los que nos referiremos como órganos jurisdiccionales especiales o constitucionales (sin perjuicio, obviamente, de que los primeros también han de acatar la CE). Fundamenta esta distinción la propia LOPJ, cuando en su art. 3 LOPJ, define el principio de unidad de la jurisdicción, apuntando que «la jurisdicción es única y se ejerce por los jueces, las juezas y los Tribunales previstos en esta Ley, sin per-

juicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos».

Ahondando en estos órganos, los ordinarios, creados en y por la LOPJ, hasta la entrada en vigor de la LOMESPJ, se enumeraban en su art. 26 de la siguiente manera: Juzgados de Paz, Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo. Con la nueva ordenación que entrará en vigor, escalonadamente, el año 2025, no obstante, en el mismo precepto se alude a que «los Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional son los siguientes: a) jueces y juezas de paz, b) Tribunales de instancia, c) Audiencias Provinciales, d) Tribunales Superiores de Justicia, e) Tribunal Central de Instancia, f) Audiencia Nacional g) Tribunal Supremo». A ninguno de ellos, excepto al Tribunal Supremo, se refiere expresamente la CE, y todos tienen en común la condición de técnicos y de carrera de sus integrantes (a excepción de los jueces y juezas de paz, que no tienen por qué ser técnicos, y de los jueces y juezas sustitutos y magistrados y magistradas suplentes, que no pertenecen a la carrera judicial), quienes forman un cuerpo único, dotado y regido por un estatuto común y están gobernados por el CGPJ. Nos fijaremos, en estos órganos, en esta lección y, en sus características comunes, en los temas correspondientes.

Son órganos jurisdiccionales especiales, también llamados constitucionales —reiteramos, no porque los ordinarios no respeten la CE, sino porque aquéllos son creados directamente por la norma suprema—, el Tribunal Constitucional (Título IX CE, arts. 159-165), el Tribunal del Jurado (art. 125 CE), el Tribunal de Cuentas (art. 136 CE), los Tribunales Militares (art. 117.5 CE) y los Tribunales Consuetudinarios (art. 125 CE). A todos ellos atribuye potestad jurisdiccional la CE, sin perjuicio de su distinta configuración. Todos ellos cuentan, además, como analizaremos en el tema 11, con una ordenación propia que establece, entre otros elementos, el estatuto jurídico de sus miembros y las garantías en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Una última aclaración. Si bien la distinción entre órganos jurisdiccionales ordinarios y especiales atiende, prioritariamente, a su organización, también se utiliza esta denominación en aplicación de otro criterio: la competencia. Así, se denomina órganos jurisdiccionales ordinarios a los que tienen atribuida la competencia con carácter general. Por ejemplo, las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia detentan competencia en materia civil, con carácter general y *vis atractiva*. Se identifican, asimismo, como órganos jurisdiccionales especiales aquéllos a los que se atribuye la competencia en atención a determinadas materias, ramas o grupos de personas. Por ejemplo, la Sala de lo Penal de la AN, que tiene competencia exclusiva para el conocimiento de determinados delitos.

Profundizamos, sin solución de continuidad, en los tribunales ordinarios por la organización, es decir, en aquellos previstos y regulados en la LOPJ. Dado que la LOMESPJ se encuentra aún en desarrollo en esta materia (se prevé su total aplicación para finales del año 2025), nos referiremos, también, al régimen jurídico previo, si bien incidiendo en el que va a regir los próximos años. Nos interesa, especialmente, su configuración y competencia. Dejamos, para el tema 11, el estudio de los tribunales especiales, los contenidos en la norma suprema.

II. LOS DISTINTOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES: CRITERIOS PARA SU CREACIÓN

Como apuntábamos, hasta la entrada en vigor de la LOMESPJ el artículo 26 LOPJ establecía que «el ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales: Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo». Tras la entrada de la LOMESPJ, desaparecen los juzgados de paz, si bien se mantienen los jueces y juezas de paz, y los juzgados pasan a agruparse –en forma de Secciones- en Tribunales de Instancia, creándose, además un Tribunal Central de Instancia. Obviamente, en esta nueva configuración, se mantienen las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia y el TS.

Los criterios utilizados, por el legislador, hasta la entrada en vigor de la LOMESPJ, para la conformación de la organización judicial, han sido varios. En general, podemos destacar los siguientes: (1) La composición. (2) La condición o no de técnicos del Derecho de sus titulares. (3) El criterio material. (4) El criterio territorial. (5) La función procesal. Los analizamos sin solución de continuidad.

1. LA COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Conforme a la composición de los órganos jurisdiccionales, tradicionalmente veníamos distinguiendo entre órganos unipersonales y órganos colegiados, llamados estos últimos, también, pluripersonales.

Así, los órganos unipersonales se denominaban juzgados y, en ellos, la potestad jurisdiccional se atribuía, individualmente, a una única persona llamada juez o jueza (o magistrado-juez o magistrada-jueza, si, como veremos en el tema correspondiente, la persona titular del Juzgado ha ascendido de categoría). Ahora, tras la entrada en vigor de la LOMESPJ, el legislador ha decidido agrupar todos los juzgados en Tribunales de Instancia. Se mantienen los jueces y juezas de paz, si bien sin órgano judicial (juzgados de paz), habiéndose convertido estos

en Oficinas de Justicia Municipal, configuradas como estructuras meramente administrativas en la que se ofrecen distintos servicios a la ciudadanía.

Los órganos colegiados o pluripersonales son los integrados por más de un juez o jueza. Son los Tribunales y las Audiencias. Ambos tienen el carácter de colegiados, sin que existan diferencias esenciales que determinen la distinta denominación, más allá de la histórica; las Audiencias mantienen la denominación clásica, que proviene del verbo «oír» (de la palabra latina «audientia» —como grupo de personas que escuchan—, del verbo «audire»), haciendo referencia a su actividad en la segunda instancia o apelación, en la que las partes actuaban de forma oral.

Es muy importante remarcar que, en los órganos colegiados, la potestad jurisdiccional se atribuye, simultáneamente, a varios magistrados y/o magistradas, que ejercen su función conjuntamente, bajo el principio de colegiación. Aunque esta sea la regla general, existen excepciones, permitiéndose, en determinados órganos colegiados y para determinados asuntos, que conozca un único magistrado o magistrada. Así, en el ámbito civil, por ejemplo, para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal, por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto (art. 82.2.1.º II LOPJ), y, en el ámbito penal, para el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia en juicios por delitos leves, la Audiencia Provincial se constituye con un solo magistrado o magistrada (art. 82.1.2.º II LOPJ).

Lo dicho, y en esquema:

| | |
|--|---|
| Órganos Uni-personales (hasta la plena entrada en vigor de la LOMESPJ en la materia [diciembre 2025]) | Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de lo Mercantil, Juzgados de Menores, Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, Juzgados de lo Social, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Juzgados Centrales de Instrucción, Juzgados Centrales de lo Penal, Juzgados Centrales de Menores, Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo |
| Órganos Colegiados | Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional, Audiencias Provinciales Tras la entrada en vigor de la LOMESPJ (paulatina, en los distintos territorios de España, en esta materia) se incluirán aquí los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central de Instancia |

A continuación, no obstante, hay que remarcar que la LEC no sigue la distinción expuesta, utilizando el término Tribunal, en genérico, para referirse a todos los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de su configuración unipersonal o colegiada. Del mismo modo, en el uso diario de la ciudadanía, incluidos los agentes jurídicos, es habitual utilizar el término «tribunal» y «juez» o «jueza», para referirse, en general, respectivamente, a todos los órganos jurisdiccionales y a todas las personas integrantes del Poder Judicial.

Del mismo modo, y en relación al ejercicio de la función jurisdiccional en los órganos colegiados, conviene destacar que el órgano que realiza la función jurisdiccional no es propiamente el Tribunal o la Audiencia, en su conjunto, sino cada una de sus Salas de Justicia o, en su caso, sus Secciones. Además, los Tribunales y la Audiencia Nacional se organizan en Salas de Justicia, atendiendo a los distintos órdenes jurisdiccionales (como veremos en esta misma lección). Así, por ejemplo, el TS cuenta con una Sala de lo Civil, otra de lo Penal, una tercera de los Contencioso-Administrativo, ... Al mismo tiempo, y para una división eficiente del trabajo, las Salas pueden dividirse en Secciones. Al respecto, conviene matizar que las Audiencias Provinciales no se dividen en Salas, sino, en su caso, en Secciones (art. 81 LOPJ). Aunque —como acabamos de apuntar— las Secciones de las Audiencias Provinciales se crean para repartir el trabajo de manera eficaz, en algunas ocasiones (por ejemplo, Sección de lo Mercantil o Sección de Violencia sobre la Mujer), se crean conforme al criterio material, especializándose en la resolución de determinada clase de conflictos jurídicos.

Por último, es necesaria una aclaración respecto a los nuevos Tribunales de Instancia, aplicable, también, al Tribunal Central de Instancia. Estos órganos jurisdiccionales agrupan una o más Secciones integradas cada una por uno o más jueces y magistrados. No obstante, «el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia» (art. 84.4 LOPJ), debiendo identificarse la propia Sección como una estructura administrativa u organizativa que apoya el ejercicio de la función jurisdiccional por aquellos. De ello deducimos que las Secciones de los Tribunales de Instancia no son órganos judiciales pluripersonales o colegiados, en cuanto los jueces, juezas, magistrados y magistradas que las integran (a diferencia de lo que ocurre en la AP, AN, TSJ o TS) no ejercen la función jurisdiccional de manera conjunta, sino individual.

2. LA CONDICIÓN O NO DE TÉCNICO EN DERECHO DE LA PERSONA TITULAR DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Conforme al criterio de la condición o no de técnicos del Derecho de las personas integrantes de los órganos jurisdiccionales, distinguimos entre las personas -hasta ahora (con la entrada en vigor de la LOMESPJ)- titulares de los Juzgados de Paz de las del resto de órganos jurisdiccionales.

Los jueces y juezas de paz son legos en Derecho, es decir, no es necesario que sean licenciados o graduados en Derecho (art. 102 LOPJ), mientras que el resto de jueces, juezas, magistrados y magistradas detentan la condición de técnicos en Derecho. Al respecto, conviene realizar un par de matizaciones. Por una parte, en relación a jueces y juezas de paz, aunque la ley no exige que sean licenciados/graduados en Derecho, tampoco lo impide. De hecho, no son pocas las personas técnicas en Derecho que ocupan este cargo. Del mismo modo, respecto a jueces y juezas sustitutos y magistrados y magistradas suplentes, conviene remarcar que son técnicos en Derecho, aunque no pertenecen a la carrera judicial. Recordar, por último, que tras la LOMESPJ se mantienen los jueces y juezas de paz sin órgano judicial, contando, para el ejercicio de sus funciones, con la asistencia de la correspondiente Oficina de Justicia Municipal.

3. EL CRITERIO MATERIAL

Aunque, históricamente, la jurisdicción ordinaria haya diferenciado únicamente entre materia civil y penal (todo lo que no era delito era juzgado mediante el proceso civil), el desarrollo económico y social, y la necesidad de ofrecer una mejor respuesta a los conflictos, mediante la especialización de los órganos jurisdiccionales, ha hecho que, del ámbito civil, se desmembraran el orden contencioso-administrativo y el orden laboral o social de la jurisdicción. Así, actualmente, la jurisdicción se organiza en cuatro órdenes jurisdiccionales (art. 9 LOPJ) —civil penal, contencioso-administrativo y laboral—, conociendo cada uno de los mismos la materia sustantiva (y conflictos) correspondientes, tanto en primera instancia, como en ulteriores. Sin solución de continuidad, son necesarias algunas matizaciones. Así, hasta la entrada en vigor de la LOMESPJ existían órganos jurisdiccionales (siempre unipersonales) especializados y con competencia en un único orden jurisdiccional. Por ejemplo, los Juzgados de lo Penal únicamente conocían de delitos y los Juzgados de lo Social conocían exclusivamente materia laboral, incardinado, cada uno, en su correspondiente orden jurisdiccional. Ello no quitaba para que existiera algún órgano jurisdiccional con competencia atinente a más de un orden jurisdiccional. En esta línea, eran señeros los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que conocían, de materia civil, en primera instancia e instruían delitos, si bien, la tendencia última era configurar órganos jurisdiccionales especializados en los órdenes concretos, por lo que se articulaban, separadamente, Juzgados de Primera Instancia (civil) y Juzgados de Instrucción (penal). Del mismo modo, los órganos colegiados detentan, en todo caso, competencia relativa a varios órdenes jurisdiccionales. Por ejemplo, los Tribunales Superiores de Justicia en materia civil, penal, contencioso-administrativa y social. Como veremos, al efecto, cada Sala de Justicia, o en su caso, Sección, se especializa en una materia concreta.

En este apartado conviene apuntar que, tras la entrada en vigor de la LOMESPJ, convertidos los juzgados en Tribunales de Instancia, se prevé (art. 84 LOPJ) que en cada partido judicial haya un Tribunal de Instancia, con sede

en su capital, de la que tomará su nombre. Este Tribunal estará integrado de una Sección única (Civil e Instrucción) o de una Sección Civil y otra de Instrucción (tal y como ocurría con los juzgados). Además, se prevé que puedan contar con alguna o varias de las siguientes Secciones (especializadas por la materia): a) de Familia, Infancia y Capacidad, b) de lo Mercantil, c) de Violencia sobre la Mujer, d) de Violencia contra la Infancia y Adolescencia, e) de lo Penal, f) de Menores, g) de Vigilancia Penitenciaria, h) De lo contencioso-Administrativo y j) De lo Social. Repárese que el legislador, en su caso, únicamente agrupa los juzgados en Tribunales, buscando la eficiencia de los mismos. Como novedad, se ha aprovechado la reforma para la creación de Secciones especializadas para Familia, Infancia y Capacidad (asuntos civiles) y de Violencia contra la Infancia y Adolescencia (cuestiones penales).

Del mismo modo, también se aplica el criterio de la materia para organizar el nuevo Tribunal Central de Instancia, que ubicado en Madrid y con jurisdicción en todo el Estado, se integra de las siguientes Secciones: a) de Instrucción, b) de lo Penal, c) de lo Contencioso Administrativo, d) de Menores, y e) de Vigilancia Penitenciaria.

Una última advertencia, de no poco calado. Los órdenes jurisdiccionales, criterio de clasificación y organización especializada de los órganos jurisdiccionales, en base al Derecho material o sustantivo que aplican, no se prevé en la CE, sino en la LOPJ. Ello supone que, en el futuro, modificando la LOPJ, podrían crearse otros órdenes, desmembrados de los existentes. Así, por ejemplo, el orden mercantil, desligado del civil, o el tributario, desligado del contencioso-administrativo. Aunque, en el desarrollo actual del Derecho, el fenómeno contrario parece más difícil —la reducción de los órdenes jurisdiccionales—, siempre existirán, como mínimo, dos: el encargado de conocer delitos (penal) y el encargado de conocer el resto de materias (civil).

4. EL CRITERIO TERRITORIAL

En el análisis de la organización de los órganos jurisdiccionales deviene esencial, asimismo, el criterio territorial. El Estado se organiza, territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos judiciales, provincias y comunidades autónomas. A estas divisiones territoriales, recogidas en el artículo 30 LOPJ, hay que añadir el propio Estado, en su totalidad. De esta manera, a cada órgano judicial le corresponde un espacio geográfico concreto para la realización de la función jurisdiccional (ya sea el municipio, el partido judicial, la provincia, la comunidad autónoma o todo el territorio del Estado). Pasamos a identificar estos espacios geográficos para terminar vinculando los mismos con los distintos órganos jurisdiccionales.

El municipio se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre (art. 31 LOPJ); mientras que el partido judicial es la unidad territorial

integrada por uno o varios municipios limítrofes pertenecientes a una misma provincia (art. 32.1 LOPJ), sin que exista una demarcación de carácter administrativo que abarque el mismo territorio. En otros términos: el partido judicial —como su nombre indica— es la unión de municipios limítrofes, de la misma provincia, creado única y exclusivamente a efectos judiciales. Es posible que el partido judicial abarque únicamente a un municipio, como ocurre en grandes municipios como Barcelona, Madrid o Valencia (art. 32.1 LOPJ). Del mismo modo, el partido judicial puede coincidir con la demarcación provincial (art. 32.3 LOPJ). En todo caso, los partidos judiciales se identifican por el nombre del municipio al que corresponde su capitalidad. Por su parte, y respecto a las tres restantes divisiones territoriales realizadas a efectos judiciales (provincia, comunidad autónoma y Estado), todas ellas coinciden con la demarcación administrativa del mismo nombre (arts. 33 y 34 LOPJ).

Aunque es la LOPJ la que establece los criterios territoriales para la organización judicial, su concreción, con aplicación de aquellos a la realidad española, reparando, especialmente, en la población existente en cada lugar, la hace la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. Es esta ley ordinaria la que establece la planta judicial española, identificando la distribución, número y composición de los distintos órganos judiciales, debiendo revisarse, al menos, cada 5 años, previo informe del CGPJ, para poder adaptarla a las nuevas necesidades (art. 29.1 LOPJ).

Recogemos, en el siguiente cuadro, el ámbito o circunscripción territorial respecto del que cada órgano jurisdiccional ejerce su competencia apuntando, al tiempo, las modificaciones derivadas de la LOMESPJ:

| | |
|------------------|---|
| ESTADO | Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Juzgados Centrales de Instrucción, Juzgados Centrales de lo Penal, Juzgados Centrales de Menores, Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria y Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (los juzgados Centrales, pasarán a ser uno único que se llamará Tribunal Central de Instancia, organizado en Secciones, tras la entrada en vigor de la LOMESPJ) |
| CCAA | Tribunales Superiores de Justicia |
| PROVINCIA | <p>ANTES DE LA LOMESPJ: Audiencia Provinciales, Juzgados de lo Mercantil, Juzgados de lo Penal, Juzgados de Menores, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y Juzgados de lo Social</p> <p>TRAS LA LOMESPJ : Audiencias Provinciales, Sección Mercantil del Tribunal de Instancia, Sección de lo penal, Sección de menores, Sección de vigilancia penitenciaria, Sección contencioso-Administrativo y Sección de lo social</p> |

| | |
|-------------------------|---|
| PARTIDO JUDICIAL | ANTES DE LA LOMESPJ: Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Juzgados de Violencia sobre la Mujer TRAS LA LOMESPJ : Sección Única (civil e instrucción) o Sección Civil y Sección Instrucción, Sección Familia, Infancia y Capacidad (Sección de Violencia sobre la Mujer, Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia (posible que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial de la misma provincia) |
| MUNICIPIO | Jueces y juezas de paz |

Una última observación muy importante: como estudiamos al analizar el principio de unidad jurisdiccional, al ser uno y único el Poder Judicial español, el derivado de la única soberanía popular española, conforme a su configuración constitucional, todos los órganos jurisdiccionales, independientemente de su ubicación territorial concreta (municipio, partido judicial, provincia, comunidad autónoma o Estado), pertenecen al Estado.

5. LA FUNCIÓN PROCESAL

Es posible que un mismo conflicto jurídico sea conocido, sucesivamente, por diversos órganos jurisdiccionales, porque las partes no están de acuerdo con la solución (resolución) que les ofrecen aquéllos. Aunque todos ellos realizan la función jurisdiccional, aplicando el Derecho objetivo al caso concreto —el «juzgar», del art. 117.3 CE—, lo hacen en distintos momentos o fases procesales. Podemos hablar así de las instancias; la primera —en la que se solventa el conflicto por primera vez— y las sucesivas. Estas últimas, identificadas como segunda y tercera instancia, se articulan mediante los recursos, ordinarios y extraordinarios (por ejemplo, en el ámbito civil, la apelación y la casación), que se pueden interponer, conforme a ley, siempre que la resolución judicial previa cause gravamen a alguna de las partes. En este contexto, se habla de la función procesal. Así, el legislador atribuye a unos órganos (la función procesal de) la (primera) instancia (normalmente, hasta plena entrada en vigor de la LOMESPJ a los juzgados, con el nuevo régimen, a los Tribunales de Instancia), y a otros (situados por encima de ellos, las Audiencias y Tribunales), las posteriores instancias. Con ello, se articula formalmente, integrada por todos los órganos pertenecientes al Poder Judicial, una estructura piramidal, en cuya cúspide está el Tribunal Supremo, que es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes —salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales— (art. 123 CE).

La imagen gráfica de esta pirámide sería la siguiente:



III. LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Tal y como vamos a estudiar sin solución de continuidad, es posible que un mismo órgano jurisdiccional se especialice en distintas materias, adecuando su estructura, al efecto. Es lo que ha hecho la LOMESPJ con los anteriores Juzgados y Juzgados Centrales, configurando las pertinentes Secciones de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia.

Del mismo modo, los órganos colegiados tradicionales, como hemos apuntado, se adaptan a la realidad jurídica (conflicto jurídico) a solventar mediante Salas de Justicia (TSJ, TS) o Secciones (AP).

En este apartado, asimismo, nos tenemos que referir a la posible especialización de las secciones de las APs. Así, siempre, previo informe de la correspondiente Sala de Gobierno, el CGPJ puede acordar que el conocimiento de determinadas clases de asuntos se atribuya, en exclusiva, a una sección de una AP, extendido su competencia a todo su ámbito territorial (art. 80.3 LOPJ). En su aplicación, es posible la especialización de una sección en materia de derecho de familia, infancia y capacidad, violencia sobre la mujer, violencia contra la infancia y la adolescencia o mercantil (arts 80.3, 82.1.3º, y 82 bis LOPJ).

El manual que tiene el lector en sus manos constituye una aproximación sólida a los temas medulares del Derecho procesal. Esto es, a la jurisdicción, la acción y el proceso.

Incluye, como ya adelantó la edición anterior, la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que ha supuesto la transformación de los Juzgados en los Tribunales de instancia, y la conversión de los Juzgados de Paz en Oficinas de justicia en los municipios.

En cuanto al tratamiento de la Jurisdicción, se enfoca su estudio desde la doble perspectiva funcional y orgánica. Se hace hincapié en la independencia judicial, los órganos de gobierno de los jueces, el personal auxiliar y colaborador, la competencia y los diferentes órganos jurisdiccionales ordinarios, especiales y supranacionales.

En lo relativo a la acción, se incursiona en el tema mediante una doble perspectiva: la de la tutela judicial efectiva, y la prohibición de indefensión. Se trata esta compleja cuestión con apoyo en las sentencias del Tribunal Constitucional, en la Ley del Derecho de Defensa, y en la Ley de Asistencia Jurídica gratuita, que posibilita el ejercicio de esa tutela en casos en los que no estaría garantizado.

Finalmente, se examinan el proceso y el procedimiento. Se hace partiendo de los aspectos generales y principios que los informan, hasta llegar a los actos procesales como unidades significativas. La inteligencia artificial y el nuevo principio de automatización de actuaciones son igualmente contemplados.

El tratamiento exhaustivo de las materias que conforman este manual, su estilo ágil y claro, los esquemas y gráficos, así como la inclusión de actividades aplicadas al final de cada tema, hacen de esta obra un texto indispensable para los alumnos y atractivo, para los profesionales del ramo que precisen volver a la esencia del Derecho procesal.

ISBN: 978-84-1085-507-6



9 788410 855076



ARANZADI LA LEY